



CORNARE	Número de Expediente: 055410529702	
NÚMERO RADICADO:	112-0446-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	19/02/2019	Hora: 14:20:43.72... Folios: 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, se **NEGÓ** una solicitud de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** presentada por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, toda vez que la obra hidráulica a implementar **NO CUMPLE**, para transportar el caudal del periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo al estudio presentado.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 28 de noviembre de 2018, al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, a través del Escrito Radicado N° 112-4541 del 10 de diciembre de 2018, dentro de los términos de ley, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, solicitando revocar la decisión adoptada.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

***"...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/fApoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 92,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. *Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

Que a través del escrito radicado N° 112-4541 del 10 de diciembre de 2018, dentro de los términos de ley, el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, solicitando revocar la decisión adoptada, bajo los siguientes argumentos:

Razones de Hecho y de Derecho

1. CORNARE en su respuesta afirma: "En el radicado 112-3542 del 4 de octubre de 2018, se presenta la modelación digital en HEC-RAS para el paso con tubería de 75 pulgadas, el cual presenta un incremento de la lámina de agua de 0.66 m, con lo cual se pueden afectar los predios vecinos"

"La obra hidráulica a implementar NO CUMPLE para transportar el caudal del periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado..."

Como está demostrado en los estudios presentados, no se prevén afectaciones sobre predios vecinos, dada la capacidad que presenta el cauce de la quebrada para transportar sin problemas el caudal ofertado para el periodo de retorno de los 100 años. Los estudios del informe radicado en Cornare con oficio 112-3542 del 4 de Octubre de 2018, dicen textualmente: "En la sección aguas arriba de la alcantarilla (Estación 80), en la que se presentaría la condición más crítica, la lámina de agua con proyecto, escasamente alcanzaría a tener una altura de 66 centímetros más que la altura alcanzada si no se implementa la obra proyectada. Esta leve sobre elevación en el nivel de las aguas no representa ninguna afectación sobre predios vecinos, porque el cauce de la quebrada en ese punto tiene la capacidad suficiente para transportar el caudal ofertado sin que se presente anegación de las áreas de retiro. En las demás secciones aguas arriba no se observa ninguna afectación, conservándose el nivel de la lámina de agua con o sin proyecto."

De otro lado es importante tener en cuenta que en el estudio presentado, la Alcantarilla propuesta se encuentra completamente sobredimensionada, presentando una relación de caudales de 0.30, garantizándose de esta forma una capacidad remanente que supera en más de un 60% el caudal esperado para el periodo de retorno de los 100 años.

Es decir que la obra hidráulica cumple, a pesar de tenerse en cuenta unos caudales calculados que me parecen exagerados para la fuente de agua en estudio. Teniendo en cuenta estos criterios, considero que los argumentos para negar el permiso no tienen ningún fundamento y no se ajustan a los conceptos técnicos emitidos en el estudio hidrológico, toda vez que como está demostrado no existen riesgos de afectación sobre predios y población vecina.

Peticiones

- 1- Solicito se conceda el permiso de ocupación de cauce por las razones expuestas.

Pruebas

Con el fin de probar el derecho reclamado, anexo pantallazo de la modelación realizada para el periodo de retorno de los 100 años, donde se demuestra como el agua seguiría fluyendo normalmente sin rebosar la obra proyectada y manteniéndose dentro del cauce de la quebrada.

De igual manera anexo pantallazo de los cálculos hidráulicos de la alcantarilla en donde se corrobora su sobredimensionamiento.

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V 01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, lo cual quedó expresado en el artículo quinto de la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto mediante Escrito Radicado N° 112-4541 del 10 de diciembre de 2018, a través del del Auto 112-1306 del 28 de diciembre de 2018 se **ABRIÓ PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del recurso de reposición interpuesto, y se **DECRETÓ LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS**:

- 1- Evaluar el Escrito Radicado N° 112-4541 del 10 de diciembre de 2018.

Que con ocasión a lo anterior, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar técnicamente el Escrito Radicado N° 112-4541 del 10 de diciembre de 2018, de lo cual se generó el Informe Técnico Radicado **112-0117 del 07 de febrero de 2019**, dentro del cual se realizaron las siguientes observaciones, y se concluyó:

"(...)"

OBSERVACIONES DE CORNARE FRENTE AL ARGUMENTO DEL RECORRENTE:

- 1.1 *Mediante Oficio 112-3542 del 4 de octubre de 2018, el solicitante dió respuesta parcial a los requerimientos formulados en el Auto N°112-0591 del 7 de junio de 2018, y los oficios radicados N°130-3293 del 24 de julio de 2018 y N°130-3555 del 06 de agosto de 2018, presentando la modelación hidráulica en medio digital, con el nuevo diámetro adoptado (75 pulgadas), para la instalación de la tubería para el paso de la quebrada, así:*

- Tr 100 años con Proyecto
- Tr 100 años Sin Proyecto

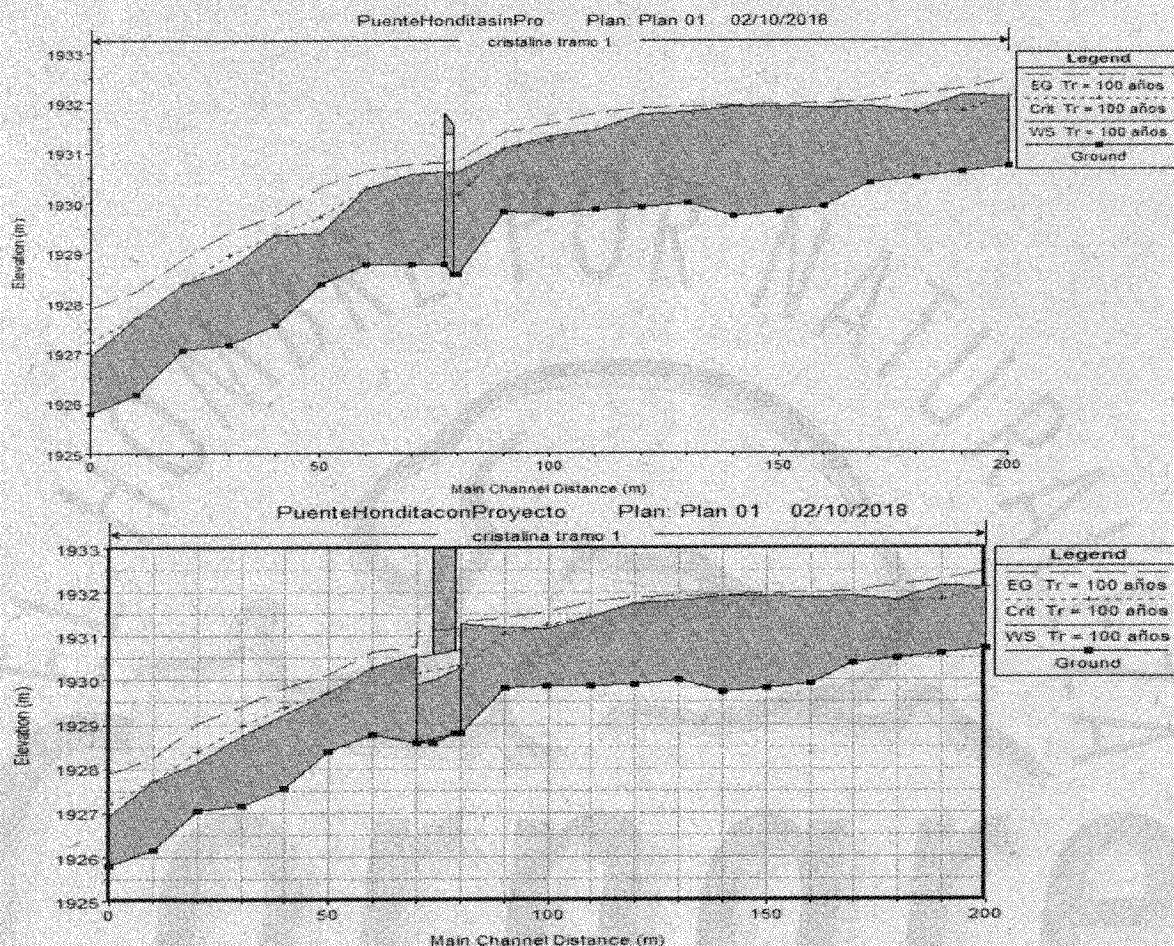
Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Al revisar la modelación hidráulica en Hec-Ras se evidenció que la tubería propuesta de Ø 75" no cumple para transportar el caudal del periodo de retorno de los 100 años, ya que causa remansamiento e incremento de la altura de la lámina de agua en 0.66 m, con lo cual se afectarían los predios vecinos ubicados aguas arriba de la obra, entre los cuales hay uno que no es propiedad del solicitante, razón por la que se le requirió que presentara la autorización para su intervención con la estructura hidráulica.



El interesado no entregó la autorización escrita de los propietarios colindantes con la fuente y con la estructura propuesta, tal como se le había requerido a través del oficio con radicado CS-130-3555 del 6 de agosto de 2018.

4. CONCLUSIONES

4.1 No es factible acoger el recurso de reposición interpuesto por el señor NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 73.131.379, en contra de la Resolución 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó la autorización de ocupación de cauce, por las siguientes razones:

- La tubería propuesta de Ø 75" no cumple para transportar el caudal del periodo de retorno de los 100 años, debido a que causa remansamiento e incrementa la altura de la lámina de agua en 0.66 m, con lo cual se afectarían los predios vecinos ubicados aguas arriba de la obra.
- No se entregó la autorización para la intervención de los predios vecinos, solicitada mediante el oficio con radicado CS-130-3555 del 6 de agosto de 2018.

4.2 Por lo anterior, se ratifica la negación de la autorización de Ocupación de Cauce solicitada por el recurrente.

"(...)"

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho entra a definir lo relativo al Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, la cual negó el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379, para la implementación de paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, en el sentido de confirmar en todas sus partes las disposiciones de la Resolución impugnada, puesto que de la práctica de las pruebas decretadas se desprende que la obra propuesta no cumple para transportar el caudal del período de retorno de los 100 años, debido a que causa remansamiento e incrementa la altura de la lámina de agua en 0.66 m, con lo cual se afectarían los predios vecinos ubicados aguas arriba de la obra, de conformidad con lo contenido en el informe técnico Radicado 112-0117 del 07 de febrero de 2019.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, y en este sentido no es procedente reponer el acto impugnado, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo entrará a confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se **NEGO** una solicitud de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** presentada por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 73.131.379, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **05541.05.29702**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 199

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Juan Esteban Alehortúa / Fecha: 08/02/2019 / Grupo Recurso Hídrico 4
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 05541.05.29702
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Ruta: www.cornare.gov.co/scj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20.40 - 267 43 29.